

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE GRADO MODALIDAD ARTÍCULO
EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN NIÑOS Y ADOLESCENTES.
ESTUDIO DE CASO
JULIO 2020

Asesora: Elvigia Cardona Zuleta

Autora

Martha Helena Cerón Rivera C.C. 34'557.605

Medellín, Antioquia

2020

1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN NIÑOS Y ADOLESCENTES. ESTUDIO DE CASO

2. RESUMEN

El artículo busca mostrar como en los procesos judiciales, la interpretación de la normatividad vigente realizada por los sujetos con status de funcionario público, especialmente aquellos apartes del ordenamiento jurídico que derivan de los Convenios sobre el niño formulados en 1959 y 1989, llevan a considerar el reconocimiento de la titularidad activa de los derechos del niño, ofreciendo las garantías de cumplimiento. De hecho, a la luz de los procesos consultados, este reconocimiento muestra avances y oportunidades, también genera tropiezos en el caso del niño que demanda la identidad de género deseada. Para entender este fenómeno fue necesario profundizar en el sentido de conceptos como racionalidad y subjetividad, objeto y sujeto, autonomía y dependencia, igualdad, desigualdad y diferencia, entre otros, que llevaron a discutir finalmente sobre los alcances de la patria potestad, figura jurídica aplicada a la persona vulnerable o desprotegida por su edad, siguiendo principios contenidos en el Código Civil que fueron contruidos desde una perspectiva adultocentrica, como representación, minoría de edad, tutela y curatela, que suelen interponerse en el reconocimiento de los derechos del niño. La citación de diversos autores converge en la necesidad de reconocer la capacidad del niño para participar en la realización de sus derechos.

Palabras clave: Identidad de género, derechos de niñez, participación, titularidad de derechos

3. INTRODUCCIÓN

El estudio se origina en el desarrollo de un caso expuesto ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia como un proceso de readecuación de nombre y sexo en el registro civil, el cual fue abordado desde el derecho civil con implicaciones netamente de derecho de Notariado y Registro. Al interesarse en introducir una perspectiva de género y entender la relevancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) del artículo 44 de la Constitución Política, el interés puesto en el tema, amplía el panorama de garantía de derechos e implica la transversalización interdisciplinaria que le da relevancia a este trabajo.

Teniendo como eje problemático la categoría sexo, se cuestiona si una alteración biológica puede ser definida a petición de un ciudadano intersexual en etapa de niñez a fin de lograr el reconocimiento de su identidad de género a través de la modificación de nombre y sexo en el registro civil o la jurisdicción se puede restringir a las características cromosómicas.

Se ha entendido el sexo como el conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas que definen como varón o mujer a los seres humanos. Pero, en el registro civil el sexo del ciudadano es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino.

Se ha dicho que el sexo está determinado por la naturaleza. No obstante, el reconocimiento de la intersexualidad pone en jaque algunos de estos saberes que siguen siendo útiles a la hora de proceder a las conceptualizaciones.

El caso de estudio, específicamente muestra la existencia de la intersexualidad por un factor biológico que lleva a que el feto en los primeros meses de formación no reciba la cantidad de hormonas necesarias para que su sexo se defina y por eso nace intersexual, pero en el proceso de socialización va adquiriendo una identidad de género que difiere de su cromosoma sexual por una alteración del cariotipo.

Por otro lado, género sería definido como el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que distingue a las personas como varones o mujeres. Son construcciones socioculturales que varían históricamente y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales en las especificidades que la sociedad atribuye a lo que considera “masculino” o “femenino”. Esta atribución se concreta utilizando, como medios privilegiados, la educación, el uso del lenguaje, el “ideal” de la familia cisgénero¹, las instituciones y la religión.

La relevancia de una definición temprana, durante la niñez, proyecta el tipo de relaciones sociales que se le posibilitan al ciudadano. No obstante, el proceso de jurisdicción voluntaria, estipulado para la efectivización del derecho, presenta barreras que comprenden desde factores

¹ Cisgénero es un neologismo de origen alemán, tecnicismo propio del campo interdisciplinario de los estudios de género, término utilizado para hacer referencia a aquellos individuos cuya identidad de género coincide con su fenotipo sexual.

económicos para acceder a un abogado que entienda y pueda defender el caso, dictámenes médicos y de especialistas del sector salud que sustenten la condición médica, resolución de conflictos de competencia, subjetividades de cada uno de los profesionales implicados, el poder de discrecionalidad del juez.

Con este panorama se aborda esta investigación descriptiva caracterizando los derechos de los sujetos en etapa de niñez en lo relativo a la identidad de género, con un método cualitativo enfocado a un estudio de caso para presentar desde la dogmática las variables que se deben valorar en el proceso judicial en casos donde la identidad de género de un ciudadano en etapa de niñez sea puesta ante la jurisdicción.

Rescatar al Sujeto Niño en las actuaciones judiciales requiere revisar las subjetividades de quienes están en el ámbito de la juridicidad para que el beneficiario de la acción judicial sea acogido como participe en su proceso acorde con su status de sujeto de derecho.

Uno de los derechos personalísimos es el derecho a la identidad, en tanto “es un derecho subjetivo, privado, innato, vitalicio que tiene por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherente, extrapatrimonial y necesario, no puede transmitirse ni disponerse en forma absoluta” (Cifuentes, 1995, p. 200). En el derecho a la identidad se entrecruzan aspectos de derecho constitucional, del derecho civil y por la franja etaria en que se reclame este derecho, también tendrá influencia los derechos de niñez.

Entendido como el rótulo que distingue a las personas humanas, el nombre hace parte del estado civil, cual derecho fundamental y atributo de la personalidad, pues a partir de su libre escogencia, el ser humano puede construir y fijar su identidad personal, exigir el reconocimiento de su individualidad y ser tratado como singular. Por ello es legal rectificar, corregir o adicionar sin mayores formalismos el nombre, acudiendo al notario público para que realice la correspondiente modificación en el registro civil. Esta modificación debe ocurrir por mandato legal por una sola vez, sin embargo la Corte Constitucional ha expresado que es posible modificarlo más de una vez cuando los principios de publicidad y estabilidad del registro civil cedan “ante la necesidad de amparar el derecho a la autodeterminación y la necesidad de realizar un proyecto de vida coherente con dicha realidad” (Hernández, 2016).

El tema de cambio de nombre y sexo en el registro civil ha sido abordado en múltiples sentencias de la Corte Constitucional porque de facto se observa como una necesidad para el desarrollo de la vida social de los ciudadanos, llevando la Corte a dar un giro en su línea jurisprudencial construida en la Sentencia T-918 de 2012 sobre un discurso que asimila el sexo de una persona a partir del criterio objetivo guiado por la genitalidad, pasando a introducir con la Sentencia T- 063 de 2015 el concepto de la identidad de género como un derecho fundamental a partir del cual se reconoce el sexo “como parte de una construcción identitaria que surge como consecuencia de una decisión libre y autónoma del individuo no sujeta entonces a la genitalidad. Así, una persona con genitales masculinos válidamente puede construir su identidad dentro del género femenino”.

No obstante, estos avances conceptuales en la jurisprudencia aún no son acatados cuando el reconocimiento de la identidad de género es reclamado por un sujeto en etapa de niñez o adolescencia.

Por lo anterior, es necesario ahondar en los criterios que la jurisdicción debe considerar para definir la petición de un ciudadano en etapa de niñez que quiere lograr el reconocimiento de su identidad de género a través de la modificación de nombre y sexo en el registro civil.

Pronunciamiento de la corte constitucional colombiana respecto a la identidad de género. Las siguientes sentencias de la Corte Constitucional muestran que, en lo que respecta a la asignación de género, los jueces continúan fallando más basados en el concepto médico y el consentimiento paterno que en las opciones de NNA conforme a consideraciones como la existencia de derechos humanos diferenciales y especialmente por su reconocimiento en cuanto sujetos titulares de derechos. Las sentencias y los temas abordados por los juristas se describen a continuación: Consentimiento ‘informado, cualificado y persistente’. Consentimiento sustituto. Autonomía del paciente. Ética médica. Estados intersexuales e intervenciones de reasignación sexual en menores. Precedente constitucional (SU-337 de 1999), Consentimiento informado cualificado. Consentimiento paterno sustituto en reasignaciones de sexo (T-551 de 1999), Identidad de género. Consentimiento sustituto paterno. Suministro de tratamiento médico excluido del POS (T-1390 de 2000), Libre desarrollo de la personalidad. Consentimiento sustituto paterno. Consentimiento asistido coadyuvado (procedencia y exigencia) (T-1025 del 2002), Utilidad, justicia y autonomía en la actividad médica. Consentimiento informado. Principios de autonomía y beneficencia en la actividad médica (ponderación) (T-1021 de 2003), Consentimiento informado (menor de cinco años). Consentimiento sustituto (T-912 de 2008).

En la discusión sobre la identidad de género es distinto el enfoque cultural del enfoque biológico, en el primero el género se refiere a los roles simbólicos que derivan de las convenciones sociales, una opción frente a los constructos sociales que indican los comportamientos según la categoría de sexo biológico. En el caso particular de este estudio, el sexo biológico está afectado por la insuficiencia suprarrenal congénita que lleva a que la cantidad de hormonas que el sujeto recibe de su organismo no permita la definición biológica por más que sus cromosomas sean con predominancia XX (mujer) (Organización Mundial de la Salud, 2018).

El problema no se plantea como transexualismo porque no es una decisión voluntaria del niño realizar el cambio de sexo, la ambigüedad que se genera en su organismo está derivada de la insuficiencia suprarrenal congénita cuyo tratamiento hormonal a tiempo facilitaría el desarrollo de las características sexuales secundarias acorde con su identidad de género. Porque, de hecho, la ambigüedad sexual llevó a que los médicos en un primer momento consideraran que era un niño. Solamente un examen de genotipo varió el testimonio médico sobre el sexo en este caso.

El enfoque médico limitaría la comprensión del problema jurídico, que se remonta a la binariedad objeto-sujeto o a la minusvalía de NNA por su edad frente al desarrollo intelectual y capacidad de participación social. NNA constituyen nuevos colectivos de juridicidad que con sus posturas y acciones amplían el panorama del derecho, refiere Cipriano (2019).

De la mano de las sentencias T-498 de 2017, T-675 de 2017 y otras con similar referencia la atención que debe brindarse al niño incluye el que pueda acceder a tratamiento hormonal para evitar que la falta de producción de andrógenos continúe generando el desarrollo de los caracteres femeninos. Los temas discutidos en esas sentencias respecto a: Reasignación sexual por mutilación de genitales y consentimiento informado; Conflictos de identidad de género consecuenciales (no intersexual) (T-477 de 1995), Derecho la vida. Autonomía del paciente. Estados intersexuales y consentimiento cualificado (T-692 de 1999). No propiamente la intersexualidad (presencia en un mismo individuo de características sexuales de macho y de hembra en proporción variable), pero sí la reasignación sexual de una persona transgénero en consideración a su identidad personal y libre desarrollo de la personalidad. Modificación de registro civil. Salud e identidad de género (T-918 del 2012). Intersexualidad desde la perspectiva del derecho civil: registro civil de nacimiento y renuencia de las autoridades. Exclusión de las categorías binarias de género: se permitió el registro intersexual. Derecho a la personalidad jurídica (T-450A del 2013). Estados intersexuales. Identidad personal. Consentimiento informado (T-622 del 2014).

Contexto del Caso

Como sujeto de investigación se toma el caso CMAM con diagnóstico de hiperplasia suprarrenal congénita, CAH por sus siglas en inglés, atendido en el Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Universidad de Antioquia entre los años 2015-2019 como un proceso de readecuación de nombre y sexo en el registro civil, el cual había sido abordado desde el derecho civil con implicaciones netamente de derecho de notariado y registro. La importancia de tener una perspectiva de género y entender la relevancia del artículo 44 constitucional, propende por mostrar un enfoque diferencial, y el Art. 12 de la Ley 1098 que pide incluir la perspectiva de género en los derechos de la infancia y la adolescencia.

En el caso de estudio, CMAM es la forma como se ha dicho que el niño, sujeto de protección de derechos, se reconoce, es la elección hecha por la madre y el padre para nominar a su hijo al momento de nacer; la variación de nombre se debió a un diagnóstico médico que seguramente no puede estar por encima de la libertad del sujeto para determinarse en derecho.

La madre solicita modificación de nombre en el registro civil de su hijo CMAM nacido en 2007 y que actualmente transita el período de la adolescencia. Es hijo extramarital declarado por la madre y el padre ante una Notaría para su registro civil. En ese momento el Notario opta por hacer un registro civil de nacimiento independiente para el reconocimiento del niño. Los médicos tras evaluaciones de cariotipo infieren que hay dominancia de estructuras femeninas, por lo que recomiendan a los padres el tratamiento como niña. Sin embargo, a los 5 años de vida el niño manifiesta su identificación masculina. Desde los 7 años se busca la definición en el Registro Civil del nombre y sexo acorde con su realidad social. Hoy día a los 12 años de vida de CMAM, no ha sido posible activar el SNBF para la atención integral y diferencial en procura del

tratamiento médico especializado y la inclusión educativa apropiada para las necesidades especiales de aprendizaje que tiene CMAM, derivadas de su diagnóstico.

Acorde con las recomendaciones médicas, CMAM empieza a ser llamado en su familia como EAM, generando un proceso de jurisdicción voluntaria que reasigne nombre y sexo en el registro civil de nacimiento que sólo obtiene sentencia en agosto 13 de 2012. Así, mediante sentencia No. 000 del radicado 050001-31-10-005-2011-00000-00 del Juzgado Quinto de Familia de Medellín, se ordena al Notario 27 del Circulo de Medellín realizar readecuación de género y cambio de nombre en el registro civil NUIP 1.023.632.XXX, asignando como nombre EAM de género FEMENINO, acorde con el artículo 44 del decreto 1260 de 1970, siguiendo las disposiciones del artículo 1° del decreto 2158 de 1970, por lo cual se genera en el registro civil el indicativo serial N°52657XXX.

No obstante, cuando la sentencia está en firme el niño ya ha tenido un proceso educativo en institución académica, solicitando en sus espacios de socialización ser nombrado como CMAM. Su identidad de género es masculina. La madre asume la opción del niño, pero sólo al finalizar el periodo escolar de 2014 se cerciora de la necesidad de legalizar el documento de identidad. Por lo que el 5 de marzo de 2015 expone su caso ante el Consultorio Jurídico para que sea llevado ante la jurisdicción.

En enero de 2017 el médico psiquiatra alerta por las consecuencias de no atender la identidad de género del niño e indica: *“Paciente con clara identificación sexual, rol de género masculino y orientación sexual heterosexual en proceso, debe cuanto antes estar en proceso con endocrinología pediátrica para el manejo hormonal para continuar proceso de cambio a niño, de lo contrario estaría expuesto a trastorno depresivo y estrés postraumático con sus implicaciones (...)”*. De hecho, en el colegio lo tratan como niño. Esto impulsa a que el 30 de enero de 2018 el Consultorio presente solicitud ante la Notaria 27 para cambio de nombre y sexo en el NUIP. Pero con fecha 16 de febrero de 2018 el Notario da una respuesta negativa sustentado en las formalidades del decreto 1227 de 2015 que en su artículo 2.2.6.12.4.6 indica la necesidad de cumplir con un lapso de 10 años entre uno y otro cambio de sexo en el registro civil o ser ordenado por juez.

De otra parte, es llamativo que el juzgado continúe insistiendo en que la identidad sexual de CMAM sea una situación de “cantidad de hormonas” cuando el cuerpo del niño no produce las hormonas y el equipo médico no ha realizado apoyos hormonales para que se regulen estas conforme a la identidad de género del niño, sólo recibe el tratamiento que reemplaza la producción de la glándula suprarrenal, que termina generando hormonas.

Algunos rasgos psicológicos tienen apoyo de uno de los médicos psiquiatras que ha tratado al niño CMAM, pero al no existir un staff médico que atienda el caso, el niño es sometido a consultas que generan diagnósticos como el de otra psiquiatra que lo atendió en una sola consulta indicando que “tiene un leve retardo mental que impide aceptar como propia la determinación sexual que ha adquirido” sin más soporte que su observación clínica.

A raíz de ese “diagnóstico” se hace la remisión a valoración neuropsicológica para que se determine si realmente tiene retardo mental. Nótese las dificultades que puede generar una rotulación hecha por un profesional especializado que, determina la vida de un sujeto en una consulta de 20 minutos. Después de cinco sesiones de alrededor de 3 horas cada una, el neuropsicólogo concluye que no hay retardo mental, que existen algunas dificultades de aprendizaje, una de las consecuencias de un mal tratamiento endocrinológico de la insuficiencia suprarrenal congénita. Esos aspectos de la biología vuelven a tener una incidencia legal, en tanto, se observa que el niño no ha tenido garantizado el derecho a la salud acorde con las necesidades especiales de su diagnóstico. Entonces, si la atención médica hubiese sido oportuna y diligente, si la subjetividad de médicos y notario no se hubiere realizado basado en prejuicios, ¿este niño no habría tenido los problemas formales de cambio de nombre y sexo en el registro civil, conforme a su identidad de género?

En lo expuesto puede observarse cómo la invisibilización del sujeto en la etapa de niñez (persona entre 0 y menos de 18 años conforme a la CIDN), aunada a la carencia de perspectiva de género, lleva a que un caso de reivindicación de derechos tenga una permanencia en el consultorio por más de cinco años. Esto también está transversalizado por la dificultad que tiene el aceptar que existe un sexo más allá de lo binario que reconocemos los seres humanos. Frente a esta especie de reduccionismo, es la transdisciplinariedad la que nutre de argumentos lo que la perspectiva de género y la reivindicación de derechos del niño visibilizan en el acceso a la justicia.

El tipo de investigación es descriptivo, en tanto caracteriza los rasgos esenciales de los derechos humanos de NNA tras la Convención de los Derechos del Niño, particularmente el estudio de los derechos de la niñez con perspectiva de género. El método de investigación se plantea como cualitativo, en el sentido en que se enfoca en la comprensión del fenómeno estudiado, en cómo se entiende la titularidad y garantía de los derechos de NNA como sujetos de derecho, las categorías de igualdad y diferencia que definen las interacciones sociales o institucionales a la luz del derecho (Sandoval, 1996; Taylor y Bogdan, 2000). Por su alcance, el estudio es de caso. “La historia de casos es la búsqueda del pasado de personas, grupos o instituciones”, declara Galeano (2004, p. 64), es investigar en profundidad compensando la adopción del enfoque exploratorio o descriptivo por la existencia de pocos trabajos sobre el problema planteado.

4. RESCATANDO AL SUJETO NIÑO EN EL PROCESO JUDICIAL POR IDENTIDAD DE GENERO

Reconocimiento de la capacidad de los sujetos en etapa de niñez para la toma de decisiones. La participación de los NNA desde la observación general del Comité de los Derechos del Niño sobre la participación (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2009).

Los derechos de participación de los niños están consagrados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 de la Convención de los Derechos del Niño. El artículo 12 de esta Convención, acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, impone a los Estados que hacen parte de la misma, la obligación de crear el marco jurídico y los mecanismos indispensables para facilitar la participación activa del niño en las circunstancias y decisiones que le afecten particularmente. La libertad de expresión a que se refiere el artículo 13 no exige ese tipo de garantía de los Estados partes. Sin embargo, la creación de una atmósfera de respeto para que los niños expresen sus opiniones, acorde con el artículo 12, contribuye a la formación de su capacidad para ejercer su derecho a la libertad de expresión.

De este modo, la participación de los niños en las decisiones que les afecten directamente debe facilitarse efectivamente y entenderse como un proceso, no como un acontecimiento singular, velando porque se provea igualdad de oportunidades para expresarse sin el sesgo de la discriminación en razón de su edad, haciendo que sus intereses y prioridades sean respetados, atendidos y sirvan de apoyo como propósito en la decisión.

Al reconocer la participación efectiva de NNA, ya no se trata de enunciar los derechos de los niños como lo hiciera la Declaración de los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1959), ni siquiera reconocer que el niño puede ser escuchado en cuestiones que lo alcancen, que lo afecten, que lo comprometan, como lo enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Organización de las Naciones Unidas, 1989), sino que el mundo asiste hoy a la decisión de los niños y adolescentes de pronunciarse desde los centros estratégicos internacionales, como es el caso de Greta Thunberg (France 24, 2019), que a sus 16 años es un referente de la lucha ecológica global, que reclaman medidas y políticas públicas que les garanticen la no violación de sus derechos humanos (Cipriano, 2019).

Thunberg encarna la exigencia de un ambiente sano que garantice la existencia futura ese derecho se está resignificando y está ampliando sus propios límites, por lo que debe ser atendido. Ese resultado desbordó la contención que el mismo derecho prefijaba. La voz de NNA se hace audible, es sensata por las razones que enuncia y genera una adhesión en red que conforma un nuevo colectivo de juridicidad, un nuevo actor social.

En estos momentos los jóvenes encabezan la lucha por la recuperación del planeta tierra ante el efecto invernadero, es decir, la lucha por la vida de todos. El artículo 6 de la Convención reconoce el derecho intrínseco a la vida que tiene cada niño, del cual deriva la responsabilidad de los Estados partes de garantizar, en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo. El Comité señala la necesidad de promover el derecho del niño a ser escuchado, habida cuenta de que su participación es el instrumento idóneo para estimular el futuro desarrollo de la

personalidad y la evolución de las facultades del mismo, de conformidad con el artículo 6 y con los objetivos en materia de educación enunciados en el artículo 29 (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2009).

Históricamente la infancia y la adolescencia han vivido unas condiciones de invisibilización, entendiendo por invisibilización el desconocimiento de sus opiniones para la toma de decisiones y la negación de su participación en asuntos privados y públicos. Esta condición viene asociada con supuestos de productividad, de un tratamiento que deja a la niñez por fuera de la economía y hace que se le perciba como no generadora de riqueza y, por tanto, como excluida del sistema económico.

Sin embargo, desde comienzos del siglo XX en Colombia, como si replicara el modelo de la Inglaterra de la revolución industrial, el trabajo infantil estaba institucionalizado. La infancia solía recibir durante sus primeros años un trato benévolo. La situación cambiaba de forma radical cuando el niño, a partir de los ocho años, se incorporaba a la vida laboral de diversas formas (García, 1996). Es cuando se le considera un adulto en miniatura y, por lo tanto, puede y debe realizar todo tipo de trabajos. El trabajo de la infancia no era remunerado y se producía dentro de la propia unidad familiar o, si se pretendía aprender un oficio, dentro de la familia de los artesanos urbanos especializados (Pérez de Herrera, 1975). Incluso en el siglo XVI la infancia trabajadora puede considerarse atrapada entre la Escala de la "misericordia primaria" —originada por las condiciones del sistema protoindustrial— y el Caribdis de la "pobreza secundaria" originada por el propio ciclo vital de la familia (Miralles, 2000).

No solamente el sistema económico ha opuesto resistencia a reconocer el estatus de sujeto de NNA, también la tradición jurídica ha sostenido acepciones sobre la niñez que, dependiendo del contexto cultural y de la época, hacen énfasis en su carácter subalterno, con postulados discriminatorios donde se destacan las concepciones minorista, proteccionista y aplazatoria, que han transversalizado su entendimiento público derivando así un (no) derecho de la niñez, como señala García Méndez (1998).

El reconocimiento de la ciudadanía política de NNA por el alcance de sus roles sociales y su participación política, desde su condición de sujetos titulares de derecho, de acuerdo con los principios promulgados en la CDN, todavía es inadmisibles por tres concepciones prevalecientes hasta el momento:

- Una concepción minorista que, considera al niño como un ser humano inacabado, “el niño como adulto pequeño”. Su valoración está determinada por la capacidad de producir, siendo esta la que determina su valor. Es una concepción derivada del derecho romano del “*pater familia*” que conlleva consecuencias de mortalidad infantil, utilización de los niños en la guerra, explotación, negación de las garantías constitucionales.
- Una concepción proteccionista que, concibe al niño como un sujeto dependiente e indefenso, imperfecto, en el que prevalece lo irracional sobre lo racional, por tanto, requiere de la protección de los adultos, del sometimiento completo a los padres, llevando

a objetivarlo hasta el punto de negarle la voluntad y considerarlo una propiedad. Derivada de la “*teoría de la situación irregular*”, que conlleva una subordinación del interés del niño al del grupo social.

Como consecuencia se derivan abusos en la protección, figuras similares a las del resguardo y la encomienda, sustracción de los derechos económicos y políticos, criminalización de la pobreza, cuerpos jurídicos destinados a la “protección” de la infancia en el contexto de legislaciones supuestamente de carácter tutelar.

- Una concepción aplazatoria en la que el niño es visto como el futuro y, por tanto, como una persona aún no plena, se le niega la participación, se aplaza el ejercicio de sus derechos y responsabilidades. En este aspecto se confunde su calidad de ciudadano con algunos derechos políticos. Surge derivada de la idea de “*incapaces para decidir políticamente*”, lo cual conlleva la negación de la ciudadanía. Esta concepción busca justificarse exclusivamente por su adecuación al proyecto de mejor formación del futuro adulto-ciudadano, convirtiéndolo en beneficiario indirecto de una estrategia de largo plazo.

La CDN ha servido como herramienta para poner en evidencia la incoherencia de este tipo de concepciones con la perspectiva de derechos, proponiendo superar los efectos que estas ideas tienen sobre el ejercicio de los derechos y responsabilidades de NNA y procurando lograr la plena ciudadanía infantil.

Cuando se dice plena se está señalando el debilitamiento de la representación o representatividad, no solo desde el punto de vista jurídico sino también simbólico. No debe olvidarse que en el discurso jurídico la normatividad no sólo está asociada intuitivamente a la normalidad, sino que a su vez depende de construcciones formales y estéticas, que re-presenta y re-crea la ficción, por consiguiente, hay una transferencia. A tal fin se vale de construcciones teóricas, interpretación de textos, oralidad, retórica, procedimientos, símbolos, emblemas, fachadas, rituales, investiduras, máscaras, ropajes, puesta en escena, orden de las palabras, lugares y especialmente re-presentaciones.

La re-presentación nunca es sino el doble o el re-doble, la sombra o el eco de una presencia perdida, refiere Lefebvre (1983) en su lectura de Heidegger. La re-presentación es presentación, pero debilitada y aun ocultada. Como rasgo fundamental del pensamiento hasta Heidegger: en la representación se despliega *el siendo* y no el *Ser*.

Así, tanto los dioses múltiples como el dios único de los teólogos no son más que representaciones del Ser ocultado. Las representaciones circulan, pero en torno a fijeza: las instituciones, los símbolos y arquetipos. Interpretan la vivencia y la práctica; intervienen en ellas sin por ello conocerlas ni dominarlas. Forman parte de ellas, sólo las distingue el análisis (Lefebvre, 1983, p. 28).

A su vez, puede entenderse la normatividad como un monumento permanentemente opuesto a la vida palpitante en la ciudad, como una abstracción que deriva en fragmentación y aleja lo humano del sistema jurídico. El encuentro con la ciudad viva, histórica, caracterizada por una abigarrada complejidad de problemas humanos, donde el elemento esencial es hábitat, contrasta con la presencia de figuras aisladas o monumentos dentro de una ciudad museo, por lo que pensar en las formas de la vida debe llevar, en una perspectiva cultural, a concebir la idea de que no es posible actuar por separado en cada una de las materias, sino que debe, necesariamente, tener una concepción multidisciplinaria, una concepción integradora que aborde la cuestión monumental junto a la cuestión humana (Leal, 2002).

Lo expuesto alude a la idea de monumento que puede llegar a tener el sistema jurídico si obedece a la objetividad y la normatividad de forma rígida. Los seres humanos somos el producto de esas simbologías y creencias y de un pensamiento excluyente que significa una formación cuya matriz de pensamiento va de la mano de la tipificación y la normatividad con su regla interna y externa de organización del discurso jurídico. Es más, desde la asociación normatividad / normalidad, fuertemente condicionados y limitados, realizamos una lectura de la realidad (Cipriano, 2019).

Cruzan el umbral los ingenieros de la vida artificial por introducir lo desconocido en la vida conocida y lo cruzan los juristas cuando se oponen a los cambios hasta hoy impensables desde la normalidad reinante. Después de admitir la revolución biológica en un contexto global en transformación, puede vislumbrarse la potencial transformación del derecho. En un movimiento científico y filosófico sin precedentes se puede apreciar como la complejidad y la diversidad son capitalizadas en la producción de conocimiento. La revolución de múltiples formas de conocer y depurar el conocimiento se abre paso de forma silenciosa por las venas del mundo (Cipriano, 2019). Otra cosa es ver la evolución inteligente de la máquina que parece escapar al control humano.

Desde el derecho la presencia del androide, un ser tanto artificial como natural, es mínima, aunque destacada. El desarrollo de la robótica está desafiando el concepto de humanidad. El debate acerca de si deben reconocerse derechos humanos a los robots, tiene antecedentes en el trato cristiano de los indios y la abolición de la esclavitud, la tolerancia de géneros diferentes al masculino y femenino, y en este caso, los derechos de NNA. En tal sentido alerta Cipriano (2019): “Si se modifica el hombre se modifica la pieza central de la ingeniería jurídica, se conmueve toda su estructura desde su concepción misma. Ello sin considerar la dimensión crucial de la desigualdad biológica”.

En el desarrollo del tema de la historia de la infancia se plantea una serie de problemas como la compleja relación entre sujeto y objeto, que en el ámbito de NNA adquieren dimensiones particulares dadas por el hecho de que todo lo que se ha escrito sobre ellos se hace en la perspectiva del mundo adulto, visión externa al objeto de este análisis, en la que no siempre está claramente delimitada la consideración acerca de los niños, individual o colectivamente concretos (Cortés, 2001).

La aceptación casi universal de la CDN y el respeto que suscitan estos derechos hace necesario revisar el sentido de las actitudes hacia la niñez. La ratificación de la Convención por países que representan la mayoría de culturas, religiones y lenguas del mundo, demuestra el consenso sobre el reconocimiento y la universalidad de los derechos de la niñez. En cuanto normatividad internacional la Convención plantea un reto único al reconocimiento de todos los derechos de la niñez, los referidos a la supervivencia, el desarrollo y la protección, y los derechos civiles, especialmente el de la participación.

Con lo estipulado, la Convención busca que NNA pueda disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que le permitan llegar a bastarse a sí mismo y facilitar su participación activa en la comunidad (artículo 23). De la misma manera destaca el valor de la libertad como condición para que los menores de edad crezcan en autonomía personal. Por consiguiente, es un hito histórico considerar a los niños y jóvenes como sujetos activos de su proyecto de vida, como protagonistas de derechos mediante su participación dinámica y efectiva en el seno familiar, la comunidad escolar y, gradualmente, en otros ámbitos sociales.

Precisamente por los artículos que se refieren a la participación, conforme refiere Castillo (2003), la Convención es también un documento sobre cómo construir la democracia, en tanto los niños deben tener la posibilidad de involucrarse en todas las decisiones que los afectan, ampliando su radio de acción a medida que evolucionan sus capacidades, incidiendo en los asuntos que afectan a su comunidad y a la sociedad. Por consiguiente, tras dichas manifestaciones debe empezarse a ver a NNA como ciudadanos.

El futuro de la democracia está relacionado de manera fundamental con el reconocimiento de NNA como ciudadanos activos, ha sostenido el profesor Alessandro Baratta (2002). Es de resaltar que NNA son vistos como ciudadanos plenos en las condiciones actuales de su edad, no como ciudadanos venideros. De acuerdo con el espíritu de la Convención, en cualquier fase de su desarrollo los niños, aún los más pequeños, gozarían de una ciudadanía plena, enteramente compatible con la de los adultos. Significa esto que la Convención otorga una posición central a los niños en la construcción de nuevas sociedades democráticas.

El principio de la prevalencia de los derechos de los niños no sólo se refiere a los fines de un desarrollo alternativo sino también a la metodología comunicativa, lo que se pretende al hablar de una democracia inclusiva, sostiene Salazar (2001). Como se sabe, los derechos civiles, económicos, sociales y culturales constituyen un prerequisite para poder ejercer los derechos políticos. Ser ciudadano o no ser ciudadano es un dilema diluido en el texto de la Convención.

La conquista de los derechos de NNA transita en paralelo con la comprensión de su desarrollo psicosocial. Es el planteamiento de Galvis (2006) que se basa en Piaget y Kant para sostener que el reconocimiento de derechos de NNA debe tener en cuenta la primera infancia, la infancia y la adolescencia. La primera infancia es la etapa que recorre el niño o la niña en los primeros seis años de vida.

La idea kantiana del estatuto de los niños se aproxima a la idea de incapacidad. Esta noción tiene una historia más lejana pues se remonta a los planteamientos aristotélicos según los cuales el pleno ejercicio del poder se identifica con el uso pleno de la razón y esta simbiosis sólo es propia del hombre adulto. La capacidad es el ejercicio pleno de la razón (p. 31).

La falta de capacidad significa vulnerabilidad y es causa de dependencia. Por el hecho de ser dependientes la sociedad y la institucionalidad convierten a NNA en objetos-sujetos de cuidado, de protección. “El derecho al cuidado y el derecho a la libertad como persona son derechos originarios de donde se desprenden, saliendo de la racionalidad kantiana, consideraciones que permiten fundar un estatuto jurídico específico de los niños y de las niñas” (Galvis, 2006, p. 32) que garanticen su desarrollo.

En la actualidad es importante incluir, junto a la razón, la inteligencia emocional y los sentimientos. La racionalidad resulta insuficiente para reconocer el derecho a disentir de niños y niñas, el derecho a no obedecer sumisamente una imposición del adulto interpretada como arbitraria o abusiva. Con el propósito de recuperar la importancia de las otras facultades del ser humano, además de su capacidad de pensar racionalmente, Goleman (2000) desarrolla su teoría de la inteligencia emocional y Gardner (2001) su planteamiento de ir más allá del coeficiente intelectual (QI) para hablar más bien de inteligencias múltiples.

Todo nuestro conocimiento, según Kant, contiene dos elementos: la percepción y el concepto. La primera nos proporciona un objeto, el segundo lo piensa, “los pensamientos sin contenidos son vacíos, las percepciones sin conceptos ciegas”. Como contrapeso, “el intelecto no tiene capacidad para percibir y los sentidos no la tienen para pensar”. Por consiguiente —y esto es fundamental— “la percepción pura contiene meramente la *forma* mediante la cual se percibe algo, y el concepto puro sólo la *forma* del pensamiento de un objeto”. El intelecto no reconoce las cosas como son “en sí”, sino sólo como “aparecen” a través de la sensibilidad (Kaufmann, 1986, p. 19, 20), es decir, a través del *eidos*.

En el caso de Bruno (Galvis, 2006) lo interesante es averiguar hasta qué punto el médico y, en general, los adultos se detienen a indagar por esa molestia que le causan a un bebé cuando los someten a exámenes como si fueran adultos. ¿Es una simple molestia o es una agresión? Esto en el caso de que el agente, sea médico o adulto, desconozca la especialidad que interviene en el caso o cometa un error o una torpeza con las mejores intenciones. Es una situación complicada incluso tratándose de un pediatra especializado porque la semiótica, la teoría de signos que hace posible la medicina, no alcanza a diagnosticar con nombre propio la reacción del niño.

El conocimiento tal como lo entiende Luria (1984) está compuesto por conceptos (abstracciones), perceptos (percepciones, señales que captan los sentidos y dan lugar a la empiria) y endoceptos (sensaciones sin nombre o que no hacen parte del glosario) significantes que son leídos con ayuda de la gramática, el diccionario y la enciclopedia, en ese orden de complejidad. El niño llora en el consultorio probablemente porque está sintiendo algo incómodo, por un algún dolor, desde el punto de vista del padre o madre adultos, pero no es capaz de

expresarlo mediante las diversas estrategias de comunicación. Haría falta un conocimiento de la semiótica (Eco, 1974) para valerse de lo sustantivo y reglado del lenguaje gestual, de la kinésica (lenguaje de movimiento) y la proxémica (lenguaje espacial) en la tentativa de interpretación. El llanto también se confunde con la alegría, muchos lloran de felicidad, pero es el contexto el que a veces permite descifrar el origen del llanto, significado de ese llanto específico de esa persona singular con una historia de vida que desconocemos.

Desde la dimensión de la comunicación, el estatuto personal de los niños y las niñas se expresa así: las niñas y los niños son personas interlocutoras activas con el mundo que los rodea. La interrelación niño-mundo-adulto se realiza a través de los lenguajes del cuerpo y sus gestos, movimientos, del llanto, los gorjeos de la voz, etc. Este lenguaje está cargado de sentido, pues expresa lo que el niño y la niña son como personas que inician el proceso de su desarrollo. Concluimos afirmando que en todos los estadios del desarrollo de los seres humanos hay comunicación con los otros y con el mundo exterior a través de lenguajes apropiados. La cuestión radica en aprender esos lenguajes y en reconocerlos como las formas de expresión propias de la edad evolutiva de los niños y las niñas (Galvis, 2006, p. 23)

Al cuestionar las implicaciones que sobre los derechos de NNA tiene el estatus jurídico que se promulga del sujeto, lo que se pretende es mostrar lo que se desprende, lo que subyace en las correlaciones jurídicas que se encuentran derivadas del reconocimiento de sujeto de derechos.

No es por demás indicar que tratándose de temas sobre NNA al derecho le asiste la obligación de incorporar la transversalización de conceptos multidisciplinares, porque como expresa Emilio García Méndez (1998) “existe vida inteligente más allá del derecho” y es evidente que los asuntos de la psiquis, de la identidad de género, del relacionamiento social con una hiperplasia suprarrenal congénita, requieren explicaciones que la ciencia del Derecho no está en condiciones de brindar y muy a pesar del humanismo, puede por el contrario encontrar una serie de convenciones que limiten la vivencia efectiva de los derechos.

Ferrajoli (2005) se ocupa de

la diferencia de sexo, a causa de su carácter originario e insuperable, como una diferencia paradigmática, en el sentido de que ella ofrece el paradigma idóneo para iluminar las restantes diferencias de identidad (de lengua, etnia, religión, opiniones políticas y similares) en oposición a las desigualdades, que, en cambio, no tienen nada que ver con las identidades de las personas sino únicamente con sus discriminaciones y/o con su disparidad de condiciones sociales (p. 7).

Los estudios que se ocupan de casos diferentes, desiguales, singulares hallan más dificultad para llevarse a cabo, pero esta misma dificultad sirve para descubrir situaciones que retan la disciplina del derecho. En lugar de pensar que debe investigarse interdisciplinariamente sólo con disciplinas afines, hay que aceptar la supresión de fronteras en tiempos en que es habitual

trabajar en totalidad. Es una oportunidad, por ejemplo, el caso de CMAM, como es Bruno para Galvis (2006). Si no se proyecta el derecho es claro que no se estará proyectando la justicia.

La igualdad es siempre la abstracción de la desigualdad existente, dice Radbruch (1951), pues las cosas y los hombres de este mundo se parecen tan poco entre sí "como un huevo a otro huevo". Si dos autores del mismo hecho criminoso deben sufrir la misma pena, por haber cometido el mismo delito, o deben ser tratados de diferente modo, atendiendo a sus antecedentes distintos y a su distinta peligrosidad, esta cuestión de igualdad o desigualdad, tiene que ser resuelta con arreglo a consideraciones teleológicas previas, es decir, antes de que la justicia pueda emitir su fallo (p. 43, 45).

El caso de CMAM, muestra como un esquema centrado en formalismos, desconoce la psicología del sujeto intentando ajustarlo a convenciones creadas para las mayorías, lo cual, dentro de una estructura democrática se indica también debe ocuparse de las minorías y de los casos excepcionales, con el mismo ahínco con que se defiende la estructura de lo que comúnmente ocurre. Las condiciones biológicas del nacimiento de CMAM pareciera que toman por sorpresa tanto al personal médico como a los agentes del Estado y que con menos experiencia y recursos es la madre quien debe afrontar los vaivenes de las decisiones de expertos para acompañar amorosamente las definiciones que la naturaleza, la vida y la autonomía de CMAM van tomando con el transcurso de los años.

Cuando en su cumplimiento la ley humilla, sojuzga, abandona o desprecia al ser humano, en respuesta sostiene una relación con otros seres humanos que relativiza toda ley y construye la autonomía, mediante una ética que lo pone como sujeto en el centro de toda historia humana, de las instituciones y leyes posibles. Es el punto de partida para desembocar en el discernimiento de las instituciones y leyes a la luz del ser humano vejado y discriminado. "Como tal se pronuncia como verdad de la historia, una verdad constantemente traicionada en la historia, pero que, como verdad ausente, es siempre presente" (Hinkelammert, 2006, p. 32).

Pese a que la Carta Magna del ordenamiento jurídico colombiano indica que los niños "gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia", que "el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" o que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", la realidad muestra que por encima de todas estas buenas intenciones tras la firma que el Estado colombiano hiciera de la Resolución 44/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, ratificada mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991, termina imponiéndose el decreto 1260 de 1970 (Estatuto del registro del estado civil de las personas).

No es fácil comprender la condición biológica ni psicológica que vive CMAM y que su madre PAMC acompaña, en procura de hacer cumplir el artículo 25 del Código de Infancia y Adolescencia, para que el derecho a la identidad de su hijo se preserve como ella lo procuró, cuando dos días después de su nacimiento hizo efectiva la obligación que le impone su rol en el artículo 39 #4 CIA. No es fácil entender esta situación si el camino se ilumina con los preceptos decimonónicos que irradian los procesos netamente civiles.

Al abordar los ciclos de infancia y adolescencia Galvis (2006) no olvida mencionar los límites de la comunicación entre NNA y adultos. Utiliza el caso de Bruno, el bebé que pudo haber sufrido molestias o agresiones en la atención médica, por lo que se rehúsa a comer hasta que llega a casa. Entonces explica como la capacidad de conducta inteligente de los niños y las niñas, para manifestarse con actitudes o gestos, pues todavía no saben expresarse verbalmente, “conforma un mundo infantil propio en el cual es posible la titularidad de derechos en ejercicio activo, según una lógica propia que legitima la cadena de la perspectiva de los derechos desde el punto de vista del sujeto” (p. 35).

No se debe perder de vista la comunicación interetaria (entre edades). Es preciso hablar de la comunicación intergeneracional para establecer los ámbitos en los cuales se asienta la práctica de los derechos de NNA. Por ello, el desarrollo psicosocial que sustenta el alcance de los derechos de NNA como sujetos activos y titulares de derechos, conforme a la Convención no es otra cosa que un proceso de socialización e ingreso gradual al orden institucional. Ya que se habla de sujetos titulares y sujetos activos de derechos, es preciso ahondar más en el concepto de sujeto, desde un enfoque que no lo reduce a la adquisición de conciencia o a la inteligencia. Existe coincidencia en aceptar que la formación del sujeto es inherente al proceso de socialización, pues sin sociedad, sin relaciones o interacciones, más aún, si interpelaciones, el sujeto y la subjetividad son solo abstracciones. Por lo que la contribución al desarrollo jurídico debe tener en cuenta las diversas etapas por las que pasan NNA.

En su exposición sobre la institucionalidad resultante del imaginario social, Castoriadis (1993) hace un valioso aporte. La sociedad es obra del imaginario instituyente, sostiene. Los individuos están hechos por la sociedad, al mismo tiempo que hacen y rehacen cada vez la sociedad instituida: en un sentido, ellos son sociedad. En el sentido fundador la institución es una creación originaria del campo social-histórico del colectivo —anónimo— que sobrepasa, como *eidós* (especie, determinación o aspecto, figura o forma que presenta una cosa al verla), toda “producción” posible de los individuos o de la subjetividad.

Las diversas formas de ver es ilustrada por Miralles (2002) mediante la presentación de un texto literario de Miguel de Cervantes Saavedra, exponente clásico de la edad de oro de la literatura española, con un estilo y sensibilidad propio del barroco, siglos XV a XVII: “Mi padre es sastre y calcetero, y me enseñó a cortar antiparas; y cortólas tan bien, que en verdad que me podría examinar de maestro, sino que la corta suerte me tiene arrinconado; enseñome su oficio, y de corte de tisera, con mi buen ingenio, salté a cortar bolsas... vine a Toledo a ejercitar mi oficio, y en él he hecho maravillas” (p. 296). Además de la sensibilidad y la atmósfera de la ficción literaria, entendemos con el autor que se trata de reconstruir en pocas palabras el trabajo de la infancia y la juventud en la época del Barroco, poniendo por caso el imaginario social infantil en el contexto de las labores artesanales e industriales de la sedería murciana.

En la perspectiva de Lewkowicz. (2006), el tipo de subjetividad propio de cada situación se define por las prácticas y los discursos que organizan la consistencia de esa situación. Lo llama subjetividad instituida. Si se organiza un sujeto capaz de alterar las condiciones, ese sujeto va a tener que considerar inevitablemente las condiciones específicas de la subjetividad instituida de

la que parte. Más que un mero tecnicismo, en el campo de la historia la subjetividad se distingue entre subjetividad instituida y subjetivación. La subjetividad instituida remite al tipo de ser humano que resulta de las prácticas discursivas propias de una situación. Se denomina subjetivación a los procesos —por lo general colectivos— por los cuales se sobrepasa la subjetividad instituida. A partir de un plus producido por la institución misma se organiza un recorrido más allá de las condiciones, que altera esas condiciones (p. 75).

Por haber instituido un tipo de humanidad específica se produce algo más que permite criticar o desarticular o ir más allá o destotalizar ese tipo de humanidad específica instituido en esa situación. La subjetividad instituida incluye a los incluidos —los hombres varones mayores nacidos en Atenas, para el *demos* ateniense— y los excluidos —las mujeres, los esclavos, los niños, los extranjeros—. La subjetividad se define en lugares familiares, lugares en la conformación institucional, lugares en la estructura de clases. El acto de subjetivación se origina en la conciencia de un lugar que determina opresivamente. El esquema de pensar la subjetivación requiere: unos lugares institucionales, unas instituciones que encierran en esos lugares una conciencia que asuma la determinación por el lugar y la institución de encierro (Lewkowicz, 2006, p. 82, 83).

De Certeau (2000) diferencia entre lugar y espacio. Un *lugar* es el orden (cualquiera que sea) según el cual los elementos se distribuyen en relaciones de coexistencia. Se excluye la posibilidad de que dos cosas se encuentren en el mismo sitio. Ahí impera la ley de lo "propio": los elementos considerados están unos al lado de otros, cada uno situado en un sitio "propio" y distinto que cada uno define. Visto así, un lugar es una configuración instantánea de posiciones e implica una indicación de estabilidad. El *espacio* es un lugar practicado. De esta forma, la calle geoméricamente definida por el urbanismo se transforma en espacio por intervención de los caminantes (p. 121).

Después de abordar aspectos de las culturas de época y la resignificación de espacios, es posible despejar el camino para entender qué se quiere decir cuando se dice NNA como sujetos activos y titulares de derecho. Es más, por su cualidad imaginativa el niño es un constructor social, un agente interactivo, una persona singular dentro de un colectivo social, “una construcción social y no simplemente un sujeto de derecho”, esto último como subraya Tejeiro (2005, p. 111). La imaginación, que suele asociarse con la creación y la fantasía, es tan importante como la razón, la ratio, la relación de una cosa con otra, y se dirige a percibir, captar la cosa, sentir, ver. La “idea” es lo que se ve de una cosa cuando se contempla cierto aspecto de ella. El ser que aparece, la apariencia del ser en Platon, es lo que engaña, de ahí la palabra *eidos*, ídolo, idolatrar, que en el discurso se completa con *logos* (conocer), *ethos* (caracterizar) y *pathos* (emocionar).

Castellanos (2010), Lewkowicz. (2006) y Zemelman (1997) destacan el carácter discursivo de la construcción del sujeto, que según refiere el tercero se inscribe en la complejidad y estructura abierta, en el horizonte de sentido, alejada de los dominios institucionales. No existen sujetos fuera de los lenguajes, además, el sujeto está social y culturalmente constituido por múltiples códigos culturales expresados en prácticas discursivas y prácticas no discursivas externas al

mismo. No existe comunicación sin código, pero tampoco existe producción de sentidos nuevos si no se produce el desplazamiento de dichos códigos (Zemelman, 1997).

En todo caso, el sujeto es singular, se asemeja y al mismo tiempo se diferencia de los otros, da cuenta y reflexiona sobre su presencia en el mundo, es decir, sin sujeto no hay mundo. El ser humano en cuanto sujeto no solamente piensa su entorno, lo que es y lo que le permite hacer, especialmente las relaciones con los demás, sino que se piensa a sí mismo. El planteamiento de Descartes sería “me pienso, luego existo”. Si se habla de la subjetividad humana, evidentemente se habla de autorreferencia.

En la subjetividad humana, hay reflexividad en el sentido fuerte, que implica la posibilidad de que la propia actividad del sujeto se vuelva objeto explícito, y esto independientemente de toda funcionalidad (Castoriadis, 2004). Explicitación de sí como un objeto no objetivo en la manera como lo son los otros objetos, simplemente por posición y no por naturaleza. En la medida en que uno puede ser para sí mismo un objeto por posición y no por naturaleza, hay también la posibilidad de encontrarse frente a otro en el verdadero sentido del término, frente a alguien que es un objeto no objetivo, establecido como objeto por posición: es él, tiene atributos, le imputo atributos y propiedades. Lo pierdo, lo destruyo como otro si olvido que esta posición de objeto es únicamente por posición y no por naturaleza, si lo encierro en estos atributos, si considero que su relación con sus atributos es del mismo orden que la relación de la mesa con su color (Tovar, 2012).

Dentro de la nueva lingüística, la gramática comunicativa puede ilustrar mejor el sentido de objeto, no como cosa, sino como una de las categorías universales que aluden a la posición pasiva del sujeto, como cuando se dice “el bebé Bruno ha sido objeto de atención por la abuela” o “CMAM fue objeto de una prueba de reconocimiento genetal”. Las categorías objeto o paciente sirven para indicar que la acción recayó en alguien. ¿A quién hay que atribuirle la acción? Al sujeto, al agente. Por consiguiente, en el desarrollo de la conversación, en los turnos que se conceden los interlocutores, como dice Grice (1967), quien escucha es pasivo (adopta una posición pasiva, es objeto o receptor del mensaje) y quien habla es activo (es un emisor sujeto, que despliega su subjetividad por un instante) (París, 2012). Sin reflexividad de los hablantes no sería posible sostener una conversación y tampoco se formaría el sujeto como objeto de la acción o la mirada ni como ser singular.

Para comprender la diferencia entre la reflexividad como rasgo decisivo de la subjetividad humana y una simple conciencia, obsérvese que en ésta hace falta y alcanza con que haya un acompañamiento; la autorreferencia es un simple acompañamiento. Los indicadores luminosos son verdes, de acuerdo. Pero cuando se habla de la subjetividad como origen de la reflexión, se tiene, además, la posibilidad de la escisión (Hegel) y de la oposición interna. Por lo tanto, la posibilidad de la puesta en cuestión de sí mismo, recordando a Platón: el diálogo del alma consigo misma, el diálogo en pareja. Y en este diálogo del alma consigo misma, que es la reflexividad en sentido fuerte, está otra vez la posición de sí como objeto no objetivo. Decir: “¿Por qué he dicho esto?”, es como si dijera a alguien: “¿Por qué has dicho esto?”. Pero, al mismo tiempo, no *me* digo: “¿Por qué has dicho esto?”. Aquí, precisamente, el objeto es no

objetivo, material o numéricamente es "el mismo" que el sujeto, pero ciertamente no es lo mismo. He ahí la posibilidad de crear este apartamiento, de hacerlo ser dentro del "mismo" sujeto, de crear esta escisión, esta oposición interna en donde me opongo a mí y me pongo en cuestión (Tovar, 2012).

El punto de la etapa de formación del sujeto, la subjetividad y la intersubjetividad es importante para entender la restricción de los derechos de NNA. Galvis nos ilustra al respecto cuando refiere que el paradigma de los derechos somete a la crítica radical el concepto de minoría de edad definido a partir de la capacidad para ser sujeto de derechos. Bajo esta teoría de la incapacidad, los niños y las niñas mantienen el ejercicio de sus derechos en expectativa, porque al tiempo que cumplen este ciclo vital están sometidos a la autoridad adulta: los padres y madres, los maestros y maestras, las autoridades en general. Pareciera que niños y niñas no tienen derecho a exigir una explicación cuando son detenidos por la policía. El maestro o maestra no expone las razones y los efectos de una sanción, y en ocasiones utiliza el castigo para imponer su autoridad, y los padres y madres, en virtud de los derechos que les otorga la patria potestad, ejercen su autoridad utilizando como argumento el "porque sí", "porque yo lo digo", o "porque soy tu papá, o tu mamá" (Galvis, 2009, p. 604). Se presume la falta de capacidad de NNA para interactuar mediante la utilización de códigos discretos que debe aprender a manejar en el tránsito a la etapa adulta con el propósito de alcanzar plenos derechos.

Es incomprendible hablar de titularidad universal, refiere Galvis (2009), y continuar con la idea de la incapacidad de niñas y niños para ejercer sus derechos. No es coherente con esta universalidad pensar que los derechos se pueden ejercer de manera escalonada, que existen derechos pequeños y derechos grandes o que se mantienen como simples expectativas. Según se interpreta aquí el planteamiento de la titularidad universal: todos los derechos tienen la misma naturaleza, los derechos no son expectativas para hacerlas realidad en el futuro; ahí están para que sus titulares los ejerzan de acuerdo con su mundo, su lenguaje, sus posibilidades de expresión y con lo que perciben que necesitan para lograr su desarrollo armónico. Tampoco es coherente plantear un determinismo en el ejercicio de los derechos: tener derecho al trabajo no quiere decir que los niños y las niñas tienen que trabajar (Galvis, 2009, p. 604), en cambio la familia y el sistema educativo se empeñan en que niñas y niños estudien como un derecho establecido. Tejeiro (2005) coincide en la necesidad de disolver posibles incoherencias cuando sostiene que tanto la Convención de 1989 como la Constitución Política colombiana de 1991 "entienden al niño como sujeto de derechos fundamentales y no como el extremo de las medidas provisionales y tutelares del Estado" (p. 33).

Existe una conciencia de la dependencia que relativiza la autonomía, como explica Galvis (2006):

La lógica infantil está ligada a sus percepciones, del sentido de pertenencia con el cual atienden a su propia subsistencia y se expresa en los lenguajes que manejan según la etapa de su desarrollo. En el mundo infantil, la gestión de la vida no se realiza en forma autónoma pero los niños, las niñas y los adolescentes sí reivindican con autonomía sus derechos. La falta de autonomía en la gestión de la vida se debe a la carencia de capacidad

de aprovisionamiento utilizando los recursos y las competencias propias. No hay competencias propias aún, porque éstas están en desarrollo. La interlocución con los adultos está mediada por la solicitud de aprovisionamiento. El amor o el temor de los niños, las niñas y los adolescentes están vinculados a la forma como los adultos atiendan a esa necesidad de aprovisionamiento. El derecho a la educación no es una exigencia que responda al interés, sino a la necesidad de adquirir las competencias para la gestión autónoma de la vida (p. 33).

Es justamente el concepto kantiano de autonomía utilizado por Galvis (2006) aplicable a NNA el que nos lleva a reanudar el diálogo con Castoriadis (1993), para quien reina la heteronomía instituida donde las únicas vías de manifestación reparable de la psique singular, aparte del abanico de roles sociales predefinidos, son la transgresión y la patología. Sucede de manera distinta en aquellas sociedades donde la ruptura de la heteronomía completa permite una verdadera individualización del individuo, y donde la imaginación radical de la psique singular puede a la vez encontrar o crear los medios sociales de una expresión pública original y contribuir a la auto-alteración del mundo social (Castoriadis, 1993), en el proceso de subjetivación (Lewkowicz, 2006) no exento de conflictos. En tal sentido señala Castoriadis (1989) que

Desde el punto de vista psíquico la fabricación social del individuo es un proceso histórico a través del cual la psiquis es constreñida (sea de una manera brutal o suave, es siempre por un acto que violenta su propia naturaleza) a abandonar (nunca totalmente, pero lo suficiente en cuanto necesidad / uso social) sus objetos y su mundo inicial y a investir unos objetos, un mundo, unas reglas que están socialmente instituidas. En esto consiste el verdadero sentido del proceso de sublimación (p. 3).

Autonomía significa *auto-nomos*, darse uno mismo sus leyes, agrega Castoriadis (1993), precisión apenas necesaria después de lo dicho sobre heteronomía. Aparición de un *eidos* nuevo en la historia del ser: un tipo de ser que se da a sí mismo, reflexivamente, sus leyes de ser. Esta autonomía no tiene nada que ver con la “autonomía” kantiana por múltiples razones, basta aquí con mencionar una: no se trata, para ella, de descubrir en una Razón inmutable una ley que se dará de una vez por todas —sino de interrogarse sobre la ley y sus fundamentos, y no quedarse fascinado por esta interrogación, sino hacer e instituir (así pues, decir)—. La autonomía es el actuar reflexivo de una razón que se crea en un movimiento sin fin, de una manera a la vez individual y social (p. 18).

En el desarrollo del tema de los sujetos activos y titulares de derecho Galvis (2006) nos dice que NNA son personas. La consolidación del derecho de infancia tiene entre sus puntos de partida el reconocimiento del estatuto jurídico de la persona de NNA en los términos establecidos en la legislación civil (“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, escape o condición”, art. 74 del Código Civil colombiano). Una primera distinción de gran importancia es la diferencia entre persona y objeto efectuada por Kant en *La metafísica de las costumbres*. “Persona es el sujeto cuyas acciones son imputables”; “todo objeto del libre

arbitrio, carente él mismo de libertad, se llama, por tanto, cosa". "Renunciar a la libertad es renunciar a la condición de persona", había manifestado Rousseau en su momento (2017).

Para poder llegar a categoría jurídica de la persona es preciso indagar, señala Tejeiro (2005) "por el fin del fin mismo (Zweck des Zwecks), el fin último (Endzwecks) y el fin en sí mismo (Selbstzwecks) del Derecho. Entendida dicha diferencia, se establecerá la distancia que separa los conceptos de "sujeto de derecho" (Rechtssubjekt) y "objeto del Derecho" (Rechtsobjekt), pues este último no es más que "el simple medio que sirve a un fin" (p. 86). Esta idea también se encuentra en Radbruch (en Rechtsphilosophie o Filosofía del derecho 1951). Además, dice el primero, "es desde la noción de dignidad como hemos aprendido a interpretar y aplicar la noción de persona" (Tejeiro, 2005, p. 101).

Aquí es importante mostrar la posición de Kaufmann (1986) que entiende "persona" como conjunto de relaciones y Radbruch (1951) que propone construir una categoría válida del orden discursivo "persona" la cual permita distinguir el fin, del fin en sí mismo. Con esto, lo que se muestra en este trabajo es su alejamiento de la discusión de la dicotomía sujeto-objeto del derecho centrándose más bien en la categoría de persona entendida desde su posicionamiento social, como fin en sí misma y por tanto contenida en un concepto que representa la igualdad.

Las posturas religiosas, los prejuicios que la crítica desmonta apoyada en la ciencia, la teoría y la filosofía naturalistas o positivistas, ceden espacio a propuestas progresistas. Aún más, los conflictos suelen ser más de corte paradigmático que teórico o conceptuales. Así, no se trata de ampliar el espectro de derechos del menor, sino de garantizar a NNA los derechos universales que eran exclusivos del adulto en el paradigma adultocentrista.

De esta pretensión deviene trazarse un objetivo de trabajo que se centre en lograr evidenciar como el desarrollo normativo internacional en materia de niñez y adolescencia, permite deducir que la participación de los niños en los asuntos que afecten sus intereses, es una exigencia para que los Estados demuestren su progresión democrática, por tanto, al sustraerse del cumplimiento de este requerimiento, el Estado no sólo violenta los derechos de NNA, desconoce los preceptos de igualdad y la posición real del niño en lo social, sino que incumple además compromisos internacionales.

Al mismo tiempo que consagra los derechos del niño (art. 44 C.P.) el Estado tiene como fin esencial ser garante de tales derechos. "Se sigue concibiendo al niño como sujeto pasivo de medidas selectivas por parte de los funcionarios competentes ignorando que el aparato estatal debe estar concebido de manera integrada, a fin de permitir hacer cierta la protección integral" (Tejeiro, 2005, p. 129). La familia es el espacio y el ámbito del desarrollo integral de los niños y las niñas en la medida en que los espacios del hogar son espacios de formación y de ejercicio de la titularidad de los derechos. Desde el punto de vista de la Convención la familia se convierte en derecho fundamental para los niños, las niñas y los adolescentes. Desde sus puntos de vista es el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Desde el punto de vista del derecho, la familia es la institución propiciadora de los derechos y formadora de la titularidad responsable de los mismos. Pero la familia, como institución activa ante los ojos del Estado, tiene también

derecho a recibir la atención adecuada cuando carece de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones como garante de los derechos de NNA (Galvis, 2006, p. 180).

En los 12 años de vida de CMAM, no ha sido posible activar el SNBF para la atención integral, diferencial, en procura del tratamiento médico especializado para su caso y la inclusión educativa apropiada para las necesidades especiales de aprendizaje que tiene CMAM. Por lo anterior, después de activarse una ruta desde la corresponsabilidad social, el apoyo provino de un colegio privado, además de algunas empresas privadas que cooperan económicamente para el pago de transportes, uniformes, útiles, además de intervención psicológica desde la consulta privada, todo esto conforme al artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia.

Para Galvis (2006) la integralidad es la expresión de la complejidad con que se tiene que abordar el derecho de la niñez y la adolescencia para alcanzar el propósito de su desarrollo pleno en ejercicio activo de sus derechos. El propósito del derecho de la niñez y la adolescencia es simplemente garantizar que los niños y las niñas ejerzan sus derechos y se formen en y para la libertad y la autonomía (p. 186).

Por esto, el procedimiento que el numeral 11 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 debe estar soportado en la exigibilidad de derechos que el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y tener como fundamento el artículo 12 de la Ley 12 de 1991 con el que Colombia se compromete ante el mundo a que “garantizará al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan”, teniendo en cuenta debidamente las opiniones del niño en función de su edad y madurez. Con tal fin se da en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. Y tener en cuenta la Sentencia C-839 de 2001 en la que la Honorable Corte Constitucional, dando preponderancia a la prevalencia de derechos del niño, indica: “El espectro de amparo concedido por el ordenamiento jurídico a los menores de edad es más amplio que el que pudiera otorgarse a cualquier otro sector de la población, visto que, por voluntad del propio constituyente, sus derechos priman sobre los de los demás”.

Es relevante darle voz al niño, conocer la visión que tiene CMAM del proceso que se está adelantando, conforme al artículo 26 de la Ley 1098/06 que en consonancia con el artículo 29 Constitucional, trae consigo la exigibilidad del bloque de constitucionalidad en tratándose de niños y su derecho a la identidad. Todo esto está en concordancia con las reglas de interpretación a las que se refiere el artículo 6° de la misma norma, la protección integral contenida en el artículo 7° ibídem, la protección integral del artículo 8° CIA, la prevalencia de derechos contenida tanto el artículo 9° de la ley en comento como del artículo 44 de la Constitución, la perspectiva de género a que se refiere el artículo 12 de la misma ley.

Los ciudadanos en la etapa de niñez tienen derecho a recibir el apoyo legal necesario para efectivizar el derecho de identidad, aun siendo menor de edad, en forma autónoma; por asistirle el derecho fundamental a que el sexo y nombre consignado en el registro civil coincida con su identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida (Hinkelammert, 2006). La condición del registro civil como instrumento de la ciudadanía, se convierte en una condición legal de igualdad entre los miembros de una comunidad política afectados por los mismos

derechos y deberes. Así, la ciudadanía es la expresión de pertenencia a una comunidad política que representa y ve plasmada su identidad colectiva fundamental.

Pero es precisamente esa identidad la que confiere el conjunto de atributos que caracterizan a una persona y la distinguen de las demás, lo que permite ser plenamente consciente de quién es, como un todo indisociable que se nutre de varios referentes. Los referentes médicos y psicológicos no están al alcance del derecho, ni de la decisión que pueda tomar el juez en los estrados, pero la relación de CMAM con “los otros” en la construcción de su identidad, sí está mediada por la decisión judicial de permitir a este niño tener el nombre con el que se ha venido identificando desde los últimos siete años en su proceso de socialización primaria.

Por lo anterior, entendiendo que los procesos indentitarios se dan a través de la relación constante de diálogo con “el otro” que me reconoce en lo que soy, y que esto a su vez permite la unidad del sujeto político, es importante acorde con el artículo 3 de la Ley 12 de 1991 que en las medidas concernientes al nombre y sexo que aparezca en los documentos de identificación de CMAM, “tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a atender el interés superior del niño”.

Mientras subsistan patrones culturales adultocéntricos, existirán obstáculos para reformar la norma y sobre todo para aplicarla, como se observa en el caso de CMAM atendido en el consultorio jurídico por largo tiempo sin lograr el resultado esperado. La solicitud legal que hace la Sra. PAMC, como representante legal de CMAM, debe ser atendida con perspectiva de género, visión de derechos de niñez, acoplamiento al derecho internacional, por lo cual la terminología médica e inclusiva debe estar al servicio de ese interés superior del niño, que se recita como un mantra para conseguir restablecer sus derechos. “Reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos implica una nueva forma de mirarlos, de incluirlos; una nueva forma de tratarlos, de valorarlos; una nueva forma de plantear las relaciones adulto niño, niña y adolescente” (Tejeiro, 2005, p. 214). Este autor parece referirse al adolescente cuando hace claridad en lo siguiente: “Ser sujeto quiere decir poseer los atributos fundamentales de la libertad de la responsabilidad, de la dignidad y la autonomía como patrimonio inalienable; ser sujeto titular de los derechos expresados desde el punto de vista individual, social y político” (Tejeiro, 2005, p. 226).

Mientras la identidad sexual remite a lo biológico, la identidad de género lo hace a la cultura y la historia. La identidad sexual como la identidad de género derivan de narrativas, relatos o discursos. La construcción o definición fantástica de la identidad de género se caracteriza por tener un firme arraigo psíquico y emocional, por dejar volar el deseo. Esta forma de presentarse desafía la visión unitaria y tradicional de la identidad adherida a una subjetividad institucionalizada. Identidad puede significar originalmente semejanza, parecerse al otro semejante, y también diferencia. La identidad de género representa lo radicalmente diferente frente a las nociones que refieren las características unitarias y esencialistas de la identidad institucionalizada (lo masculino y lo femenino, lo infantil y lo adulto). Esta otra forma de identidad construida desde la fantasía requiere de un escenario donde interpretar diferentes

papeles y más que surgida de la interrelación social o la comunicación interpersonal puede decirse que nace por el deseo de contarse a sí mismo una historia o una buena historia en la soledad de la reflexión.

Es convencerse con una historia que está en el mundo antes de que el individuo aparezca como resultado de las contingencias de la vida. Como dice Castellanos (2010), antes de que el individuo aparezca y el sujeto se forme ya hay género. Al ser ficción la identidad de género no es coherente ni estable, no se somete a patrones rígidos o fijos, no se deja imponer una matriz en el hogar o en la escuela, espacios propicios para suscitar conflictos por la intolerancia, por el miedo a lo diferente. La autora citada distingue entre lo biológico universal e invariable del sexo y lo contingente particular y variable del género, entre cuerpos sexuados y géneros culturalmente construidos. De un modo aforístico dice que el género produce al sexo. Después de citar a Butler (1990, 1993, 2002), Cameron (2003), Fraser (1997), Miller (1999), Tannen (1999), entre otros, la autora observa cómo “al discutir la identidad sexual se ha visto una complejización del modelo lineal, en el cual se presentaban la masculinidad y la feminidad como los extremos de una gama continua” (Castellanos, 2010, p. 147). Esta forma de ver la identidad de género da cuenta tanto de las diferencias como de la volatilidad y el dinamismo de las identidades. A Ferrajoli (2004) le corresponde introducir el concepto de identidad en la relación entre derecho y diferencia(s) en cuatro modelos: indiferencia jurídica de las diferencias, diferenciación jurídica de las diferencias, homologación jurídica de las diferencias e igual valoración jurídica de las diferencias.

El primero de los cuatro modelos de la relación entre derecho y diferencia(s) es el de la *indiferencia jurídica de las diferencias*. Según explica Ferrajoli (2004), las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan, simplemente se las ignora. Éste es el paradigma hobbesiano del estado de naturaleza y de la libertad salvaje, que confía a las relaciones de fuerza la defensa o, por el contrario, la opresión de las diversas identidades (p. 74).

El segundo modelo es para Ferrajoli (2004) el de la *diferenciación jurídica de las diferencias*, expresado en la valorización de algunas identidades y en la desvalorización de otras, por consiguiente, en la jerarquización de las diferentes identidades. Según el autor, las identidades determinadas por las diferencias valorizadas (de sexo, nacimiento, etnia, fe religiosa, lengua, renta y otras) resultan asumidas como *status* privilegiados, fuentes de derechos y de poderes, e incluso como base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados; mientras otras —la identidad de mujer, pero también de judío, negro, hereje, apóstata, extranjero, apátrida, etc.— se asumen como *status* discriminatorios, fuentes de exclusión y de sujeción y, a veces, de persecuciones. Se trata del paradigma discriminatorio de los ordenamientos jerarquizados de casta o de clase propios de las fases más arcaicas de la experiencia jurídica y todavía dominantes en el mundo jurídico premoderno y moderno, representado en las primeras constituciones liberales que admiten el patriarcalismo y el esclavismo como instituciones legítimas, y también es el paradigma de la discriminación de género no binario (p. 74).

En el tercer modelo propuesto por Ferrajoli (2004), el de *la homologación jurídica de las diferencias*, las diferencias, empezando por la de sexo, son valorizadas y negadas; pero no porque algunas sean concebidas como valores y las otras como desvalores, sino porque todas resultan devaluadas e ignoradas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad. Más que transformadas *en status* privilegiados o discriminatorios, resultan desplazadas o, peor aún, reprimidas y violadas, en el cuadro de una homologación, neutralización e integración general.

El cuarto modelo de configuración jurídica de las diferencias, identificado por Ferrajoli (2004), de la igual *valoración jurídica de las diferencias*, se basa en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales —políticos, civiles, de libertad y sociales— y al mismo tiempo en un sistema de garantías que aseguren su efectividad. Este cuarto modelo, en vez de ser indiferente o simplemente tolerante con las diferencias, como es el primero, garantiza a todos su libre afirmación y desarrollo, no abandonándolas al libre juego de la ley del más fuerte sino haciéndolas objeto de esas leyes de los más débiles que son los derechos fundamentales. Del segundo se distingue porque no privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que las asume a todas en cuanto dotadas de igual valor, prescribiendo para todas iguales respetos y tratamiento. Del tercero le separa el no desconocer las diferencias, sino al contrario, reconocer todas y valorizarlas como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de la propia autonomía en las relaciones con los demás (p. 75).

Para dar a entender el garantismo Ferrajoli (2004) ofrece una matriz compuesta por tres planos: modelo normativo de derecho, teoría del derecho y crítica del derecho, filosofía de la política. El modelo normativo de derecho se caracteriza como un sistema de poder mínimo que concibe a los derechos fundamentales como límites, a través del cual se maximiza la libertad y se minimiza la arbitrariedad, por parte del gobernante. La teoría y crítica del derecho sostiene que mediante el positivismo jurídico y el Estado Liberal de Derecho se brindó seguridad jurídica al gobernado. La filosofía de la política concibe al Estado como un instrumento legitimado para garantizar los derechos fundamentales. “El garantismo como doctrina filosófica política permite la crítica de las instituciones jurídico-positivas, conforme a la clásica y rígida separación (propia del positivismo), entre derecho y moral, o entre validez y justicia” (Aguilera y López, 2007, p. 4).

La teoría garantista lleva a cabo un riguroso análisis del lenguaje normativo dentro del universo del discurso de la dogmática jurídica y la teoría del derecho. Las garantías son los mecanismos de tutela o de protección de los derechos fundamentales. Ferrajoli (1997) puntualiza los alcances del garantismo cuando señala que

el garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico (no formal, sino) estructural y sustancial de la democracia: las garantías tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a

las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto de las de los de arriba (p. 846).

La condición de NNA como sujetos es sustentado desde una perspectiva del derecho por Luigi Ferrajoli (2007) en el capítulo “La deóntica” de su texto “Principia Iuris”, donde se ocupa de “los sujetos, los estatus y las cosas”. Ahí se encuentra la diferencia entre sujeto jurídico (capaz de ser autores de actos jurídicos) y persona jurídica (que tiene estatus como titulares de derechos) en donde están incluidos los menores de edad. Si bien esto se relaciona con la imputabilidad, ofrece una perspectiva de esa titularidad de derechos y la expectativa de protección de los mismos (p. 180).

Garantizar los derechos de NNA equivale a una constante vigilancia de las implicaciones que subsisten de la patria potestad. Según Tejeiro (2005) su función en el ámbito jurídico es regular las formas de representación judicial o extrajudicial, que en principio compete a los padres (patria potestad) y tan solo en forma subsidiaria, es decir, en defecto, al Estado a través del funcionario competente o la persona designada (tutelas y curatelas). “Como quiera que lo *regular*, es que el menor esté representado, desde la institución legal de la patria potestad o de las tutelas y curatelas, al encontrarse éste (el menor) desprovisto de aquellas, se hallará en situación *irregular* dando origen al término que identifica la doctrina que lleva este nombre” (p. 17).

Derechos de patria potestad, filiación, emancipación etc., como instituciones propias del sistema, para pasar a las concepciones de interacción y cooperación desde las cuales pudo entenderse el concepto de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y el Estado. Al introducirse la adecuación, se pudo redactar la nueva concepción de “medidas” como tales, abandonando el marco asistencialista para pasar a las garantías propias del paradigma de protección integral (Tejeiro 2005, p. 126).

Como consecuencia de la transformación de la patria potestad, también se modifican las instituciones de la tutela y las curatelas. Como estas instituciones existen en subsidio de la patria potestad, asumen entonces el sentido de orientación y asesoría en el desarrollo de las y los pupilos y en el manejo de sus bienes según la concepción de la autoridad parental. El cuidado, la atención, la orientación y la autoridad de los adultos en la condición en que se encuentren en relación con NNA están determinados por este derecho originario (Galvis, 2006, p. 180), que es el derecho a la protección integral y el desarrollo.

Cuando NNA tienen garantizadas las condiciones de ejercicio de sus derechos y los ejercen en sus espacios, sus mundos y con sus lenguajes; cuando sus intereses se respetan y se reconocen como expresión de los derechos, se tiene la certeza de que son personas con titularidad activa y en ejercicio permanente de sus derechos y, por lo tanto, no necesitan protección. Ellos necesitan el cuidado y el acompañamiento, la guía y la orientación necesarios para madurar, como dicen los biólogos, esa titularidad o para cumplir con las etapas del desarrollo, y así conformar y fortalecer la autonomía de vida y la responsabilidad en el ejercicio de la ciudadanía (Galvis, 2006, p. 183).

En particular, el orden jurídico se enmarca en la perspectiva de los derechos porque éste es el paradigma de la democracia y como tal, el derecho se ajusta al paradigma y no al contrario. Los derechos se deben encuadrar en el orden jurídico. En este recorrido hemos considerado importante afirmar un estatuto jurídico de NNA fundado en su autonomía y su capacidad de construir y ejercer la interlocución desde sus propios mundos (Galvis, 2006, p. 184, 186).

La contribución al esclarecimiento del tema se suma a otras dilucidaciones realizadas por doctrinantes y dogmáticos de los derechos de NNA, para quienes la ciudadanía no empieza a los 18 años. De hecho, en el campo educativo NNA ejercen la ciudadanía como gobierno escolar y se forman en competencias ciudadanas para la paz a través de las clases de formación ciudadana y la Cátedra de Paz. Campoy (2006) dice al respecto: “De las personas sólo se puede decir que tengan derechos con su incorporación a la sociedad, como miembro de la misma, con la condición de ciudadanos; mediante los actos que les da ese estatus” (p. 18). La conexión entre la educación de los ciudadanos y el destino que ha de tener la ciudad, se explica desde la manera en que para Platón la educación realizada desde la niñez es el único método finalmente válido para conseguir formar a los ciudadanos (Campoy, 2006, p. 102)

Indicar que las NNA son personas, hace imprescindible subjetivarlos de acuerdo con el planteamiento que sobre libertad hace Kant en *Metafísica de las costumbres*, de donde deriva la noción liberal de la titularidad de los derechos que comprende las facultades para reclamar o renunciar a las obligaciones que se desprenden de su posesión. La libertad, la independencia con respecto al arbitrio constrictivo de otro, en la medida en que puede coexistir con la libertad de cualquier otro, según una ley universal, es el “derecho único, originario, que corresponde a todo hombre en virtud de su humanidad” (Kant, 1989, p. 48).

La participación y el ejercicio de la ciudadanía son derechos que facilitan la realización del conjunto de derechos de NNA. No obstante, existen consideraciones según las cuales estos conceptos no son entendidos como atributos naturales, sino que corresponden a una construcción cultural, un andamiaje de símbolos, códigos y significados de la subjetividad e intersubjetividad desarrollados en contextos y tiempos determinados. Por esto no se enseñan desde el discurso, se interiorizan en la vida cotidiana como valores y principios éticos desde el sí mismo, con sentido colectivo y del bien común, con valores como la confianza, el respeto, la cooperación, la solidaridad y el afecto. Es decir, desde un sustrato relacional.

Los juristas racionalistas de la época de la Ilustración estaban convencidos de que, a partir de unas proposiciones supremas *a priori* (por ejemplo, “pacta sunt servanda”) podían derivar todos los demás preceptos, sin tener en cuenta la realidad empírica, las circunstancias locales y temporales, porque así creían poder asegurar la validez universal del derecho natural para todas las épocas y para todos los hombres. En realidad, se apoyaban en lo empírico basándose en el derecho romano cuya racionalidad elogiaban (Kaufmann, 1986).

En la obra consultada Campoy (2006) muestra cómo el pensamiento aristotélico y platónico sujeta a los niños a la potestad del padre, pero desde el concepto de persona esta dependencia se relaciona con una objetivación que procede del acto de concepción que confiere un derecho

personal de carácter real que, de otra parte, no es enajenable, porque las personas no pueden ser objeto de enajenación.

La consolidación del derecho de infancia tiene entre sus puntos de partida el reconocimiento del estatuto jurídico de persona de NNA en los términos establecidos en el artículo 74 del Código Civil Colombiano (son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición). “La consideración de los niños y de las niñas como personas de acuerdo con el código civil es la atribución del carácter de autor de actos dotados de sentido y susceptible de ajustarse o no a normas morales o jurídicas (...) La atribución del carácter de persona es el desprendimiento de su consideración como objeto” (Galvis, 2006, p. 19).

De aquí que el derecho personal de carácter real que tienen los padres sobre los hijos, no es una posesión, está enmarcado en la protección y cuidado que deben brindar por haberlos traído a un mundo que no han solicitado, una acción que se realizó sin el consentimiento de los hijos, por tanto, los padres deben asumir ese acompañamiento con el debido respeto de su libertad. Porque el derecho a la libertad y al cuidado son derechos originarios que, de la mano de la racionalidad kantiana, permiten fundamentar el estatuto jurídico específico de NNA, como lo advierte Galvis (2006, p. 32)

Por su parte, en el desarrollo del estatuto de niñez Nelson Ortiz (2002) indica que:

La participación es un principio director clave, es un derecho ‘facilitador’, es decir que su cumplimiento contribuye a asegurar el cumplimiento de todos los demás derechos. No es solamente un medio para llegar a un fin, ni tampoco simplemente un ‘proceso’. Es un derecho civil y político básico para todos los niños y, por tanto, es también un fin en sí mismo... la participación debe ser respetada no solo como meta, sino a sí misma como estrategia para alcanzar otras metas (p. 71).

El artículo 44 de la Constitución habla del interés superior del niño y de su prevalencia de derechos, lo cual equilibra el desbalance adultocentrista en el que se define a los niños como “sin uso de razón” para justificar el hecho de que los adultos hablen y decidan por ellos permitiendo, a su vez, introducir el siguiente planteamiento:

...las reglas que regulan las relaciones sociales deben ser producto del debate razonado y del pacto, y el derecho y el poder, en lugar de provenir del mandato autoritario o de la simple costumbre, surgen ambos del consentimiento ciudadano. Este asentimiento político, fundador del orden, no se concibe como fruto de la pasividad o del miedo de la mayoría de individuos sino como resultado del debate reflexivo entre iguales (Wills, 2002, p. 15).

Estas explicaciones que dan cuenta de que las NNA como titulares de derechos subjetivos, con status de persona, demuestran su idoneidad para ser titulares de situaciones jurídicas y autores de actos jurídicos, permiten reconocer que son ciudadanos, con una limitación positivista en lo relativo al ejercicio de derechos de elegir y ser elegidos para desempeñar cargos públicos que

lleven anexa autoridad o jurisdicción. No obstante, su participación en la comunidad política y de las esferas de debate oficial son de facto ejercidas.

De este modo, la existencia de una limitación en uno de los factores del ejercicio de la ciudadanía no puede ser el racero conceptual que mida la conquista de la ciudadanía infantil desde la proscrita teoría de la capacidad legal para asumir cargos de jurisdicción y autoridad. Esa limitante del artículo 99 superior, se toma desde la teoría de derechos de niñez como una forma de discriminación positiva así como la participación de NNA en la guerra, explicada ampliamente en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General del Comité de los Derechos del Niño, 2000) relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Todas ellas invitan a tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la objetivación que se ha hecho de los niños y por tanto alientan a que las comunidades y en particular los niños, como víctimas infantiles, participen de las decisiones excluyentes para no ser objetivados; y se incluyan en la difusión de programas y educación sobre la aplicación tanto de la Convención como de sus tres protocolos.

Por esto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (United Nations Children's Fund UNICEF) plantea que la Convención debe servir de guía para el abordaje, valoración y análisis de los progresos que se alcancen en la esfera de derechos humanos, para las niñas y los niños. Considera que los Estados, además de concentrarse en la supervivencia y el desarrollo de la niñez, deben considerar la situación de todos los niños y niñas, analizar mejor el entorno económico y social, establecer alianzas para fortalecer la participación de los propios niños y niñas, apoyando intervenciones sobre la base de la no discriminación y actuando siempre en favor del interés superior del niño.

Al retomar el párrafo del artículo 98 constitucional se observa que desde el marco legal se puede modificar la edad de ejercicio de la ciudadanía, lo cual muestra que el estatus de ciudadano está dado en el contexto relacional, que la misma legislación ha ido incorporando el ejercicio de la participación de los niños en el ámbito escolar, familiar y de acceso a la justicia; mientras que las limitantes del artículo 99 Supra son sólo un aspecto del ejercicio de la participación infantil que desde el orden constitucional, protegen a NNA de la objetivación.

Todo lo expuesto sobre el derecho de NNA a la ciudadanía deriva en algunas consideraciones sobre patria potestad en el marco de la implementación de la Convención. Los derechos de patria potestad tendrían el carácter de indicador de cuanto ha avanzado el sistema jurídico después de promulgarse la Convención (1989). Para García (2005) el tema NNA actualmente constituye una cuestión de compasión o policía. De otra parte, es preciso indagar por qué la normativa colombiana asume posiciones diversas en lo concerniente a la determinación de la edad para adquirir la ciudadanía (18 años), para efectos del trabajo (15 años) y para la responsabilidad penal (14 años).

Tejeiro (2005), Galvis (2006), Saldaña (2012), entre otros autores, reconocen las dificultades en la aplicación de la titularidad universal de los derechos de NNA, el tema desarrollado a lo largo de la exposición, centrado en el caso de CMAM. Las leyes de infancia y las decisiones judiciales o administrativas condicionan cada momento de su vida. Si bien NNA son sujetos de derecho a

la luz de la Convención, su ejercicio activo es problemático. Se considera que deben ser sujetos de derechos, pero se limita el ejercicio activo de sus derechos, mostrando rezagos de la doctrina de la protección integral.

Carlos Tejeiro (2005) recordaba en la fecha de publicación de su libro los quince años de intento de adecuación legislativa en Colombia de los principios de la Convención. Hoy serían 30 años de retraso. Otros autores hablan de una transición de la consideración socio-jurídica de la infancia en Colombia y la necesidad de argumentos de orden ético y jurídico que fundamenten "el nuevo derecho" sobre infancia y adolescencia. Lo que parece estar claro es el interés superior del niño.

En la Sentencia T-293 de 1994 se ve como la Corte Constitucional veló por el derecho a la intimidad e integridad de los menores de edad y no por el derecho en cabeza de los padres de la patria potestad de sus hijos. El caso concreto citado por Barragán (2001) es una acción de tutela interpuesta por dos menores contra su madre, que en Italia publicó un libro donde narraba todas las intimidades vividas durante su matrimonio con un colombiano, con hechos ciertos y aun falsos que creaban en los menores traumas psicológicos. Profiere la Sentencia: "Los niños pueden actuar directamente, en especial si se trata precisamente de obtener protección respecto de la conducta de uno de sus progenitores" Y teniendo en cuenta el principio del interés superior de niño: "Un niño puede ejercer la acción de tutela en contra de sus padres si estos incurren en conductas positivas o negativas que lesionan sus derechos fundamentales". La Corte aplicó en el caso en comento el principio constitucional consagrado en el artículo 44 que dice: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

En el caso de separación de los padres la autoridad debe garantizar la protección de NNA, haciendo prevalecer siempre y ante todo el interés superior del niño, considerando diversos factores, que no representen ningún riesgo, todo lo contrario, que pueda crecer integralmente, anteponiendo incluso los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño sobre la legislación interna. Es decir, sin que la situación de los adultos afecte la garantía de derechos del niño y su participación en la toma de decisiones.

Saldaña (2012) presenta la problemática sobre cómo las legislaciones locales, que son las encargadas de regular lo que respecta a la guarda y custodia de los menores de edad, se contradicen con los tratados internacionales, provocando un conflicto sobre la forma en que el juez debe determinar esta situación y a cuál legislación debe aplicar, la de su Estado o la legislación internacional, haciendo así una crítica sobre el problema que esto conlleva, ya que deja en evidencia que en el caso de México aún no se cumplen con las obligaciones internacionales al respecto. Esta dicotomía en Colombia debe ser abordada desde la concepción del bloque de constitucionalidad.

El orden jurídico relacionado con la familia y la infancia es un sistema que se desarrolló y se creó con los enfoques autoritarios de familia y, por consiguiente, sus instituciones como patria potestad, custodia, tutelas y curatelas están fundadas más en el derecho o poder de los padres como representantes legales que en los derechos de los hijos como sujetos de derecho (Galvis, 2006).

5. REFLEXIONES FINALES

Para definir al niño como sujeto de derechos ha sido necesario esclarecer de qué modo la racionalidad desde el punto de vista kantiano y la subjetividad en un sentido amplio de articulación racional, emocional y sensorial intervienen en la formación del niño como sujeto activo con una postura propia, autónoma, singular frente a la realidad existente, con capacidad para darse el género a pesar de las determinaciones biológicas y los diagnósticos médicos adversos, que no pocas veces inciden erróneamente en las decisiones administrativas, los fallos judiciales y las sentencias de la alta magistratura, más aún cuando se trata de un asunto problemático como es la asignación del género. Frente a la definición sexual basada en componentes biológicos, se desarrolla en una matriz socio-cultural la identidad de género, como resultado de la construcción del sujeto, especialmente por las relaciones sociales que mantiene y por su participación como ciudadano en el sistema democrático. Se ha visto en el caso de CMAM que el ordenamiento jurídico no ha podido resolver su demanda de asignación de género por problemas que tienen que ver con diagnósticos, trámites y, según se infiere tras la lectura de la Convención sobre los Derechos del Niño, incompreensión de la integralidad y universalidad de los derechos del niño.

Como se trata de la identidad de género, hubo que distinguir en el desarrollo del trabajo entre sexualidad y género, pues de ello depende que la interpretación del diagnóstico no sea recortada ni sesgada, así como indicar la diferencia entre transexualidad e intersexualidad. Es decisivo saber que el caso de CMAM es de intersexualidad, pues no se trata de cambiar de sexo sino de designar, entre femenino y masculino, el género reconocido por el niño. La negativa le impide al niño disponer de su derecho a presentarse a los demás como se ve a sí mismo, en esto consiste la identidad o la identificación propia, al contrario de la imagen que tienen los demás de él. Con el transcurrir del tiempo, la identidad y la imagen entran en correspondencia y se reduce la posibilidad de contradicción. Pudo verse igualmente la presencia de otros elementos de identificación como la ciudadanía o la edad, que se integran con la identidad de género y no presentan problema. La ciudadanía es más fácil de definir y consignar en la tarjeta de identidad, en la cédula. El análisis de una veintena de sentencias dejó ver que pesa más en la decisión de los jueces el diagnóstico fisiológico que el examen psicológico o psiquiátrico. De ahí la importancia de un abordaje multidisciplinar, empezando por aceptar que el género no viene determinado, sino que es elección hecha en libertad por el sujeto, por el niño, obedeciendo al deseo y al sentido de su relación con los demás.

A través de la lectura de textos filósofos de raigambre humanista se penetró en conceptos como sujeto, objeto, autonomía, dependencia, racionalidad, subjetividad, igualdad, justicia, entre otros, que permitieron considerar, a partir de Ferrajoli, la puesta en juego de los paradigmas de la diferencia, que es incluyente, y la desigualdad, que es discriminatoria. En consecuencia, el derecho del niño a la identidad de género hace parte de los derechos diferenciales: derechos étnicos, derechos ecológicos, derechos culturales. La readecuación de nombre y sexo en el registro civil no sería un mero trámite burocrático, un asunto de juzgados civiles o notarías, sino un acto de reconocimiento cultural. La decisión del niño en la definición de su propio género comporta elementos no exentos de complejidad que convergen en la puesta a prueba de paradigmas, como también lo hace la creación de un robot cuando plantea problemas de bioética y desafía la ciencia del derecho. Pero todavía subsiste el adultocentrismo como paradigma que

promueve la reproducción de relaciones de tutela, curatela o dependencia en contra de la formación del niño como sujeto de derechos.

De otro lado, de la mano de Ferrajoli se recorrió el camino del garantismo judicial, encontrando válido el esfuerzo de permitir que la luz de su entendimiento continúe iluminando el inciso final del artículo 26 CIA en lo relativo a garantizar la participación de NNA en toda actuación judicial y administrativa para que sea visto y aprehendido, de tal modo que las opiniones de NNA sean tenidas en cuenta efectivamente en los asuntos que afectan su existencia. La negación de la titularidad de derechos del niño por la noción de discapacidad en lugar de resolver el problema, suscita interrogantes sobre el impacto que puede haber tenido la Convención en la nueva normativa en torno de los derechos del niño y especialmente en la figura de la patria potestad. El abordaje del bloque de constitucionalidad conmina a Colombia a seguir los desarrollos normativos más avanzados en materia de garantía de derechos, por lo cual, no es compatible continuar aplicando un derecho tutelar que desconozca la participación de los niños en los procesos que afectan sus intereses, bajo la premisa de la capacidad jurídica.

Finalmente, el artículo pudo plasmar la importancia del reconocimiento de la capacidad del niño para participar en el desarrollo de sus derechos. El goce pleno de los derechos de NNA no se concibe como fruto de la pasividad o del miedo de la mayoría de individuos sino como resultado del debate reflexivo entre iguales. Es preciso darle al niño oportunidad de manifestarse para, entre otras cosas, conocer su valoración del sistema y su eficacia y establecer la percepción (el *eidos*) que tiene del proceso que se está adelantando en su caso. Es necesario ofrecerle apoyo para que, además de refinar su percepción del proceso, sepa por qué lucha en realidad, por qué la identidad de género es al mismo tiempo un concepto y un derecho fundamental sobre el nombre que se desea o el tipo de relación que quiere construir libremente, como parte de la proyección cultural del individuo que va más allá de la situación genetal. Así, es legítimo que una persona de su edad, con genitales masculinos, pueda construir su identidad como género femenino.

REFERENCIAS

- Aguilera, R.E. y López, R. (2007). Los derechos fundamentales en la filosofía jurídica garantista de Luigi Ferrajoli. *Letras jurídicas: revista electrónica de derecho*, no. 4:1-21.
- Asamblea General del Comité de los Derechos del Niño (25 de mayo de 2000). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Resolución A/RES/54/263.
- Baratta, A. (2002). Infancia y democracia. Disponible en http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Infancia_democracia_A_Baratta.pdf
- Barragán, F. (2001). Derecho de participación de niñas, niños y adolescentes. Ponencia. *Memorias Primer Encuentro Interuniversitario*, Bogotá, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF.
- Campoy, I. (2006). La negación de los derechos de los niños en Platón y Aristóteles. Bogotá: Dykinson.
- Castellanos, G. (2010). "La identidad de género como fantasías discursivas" (pp. 141-163). En: Castellanos, G., Grueso, D. & Rodríguez, M. (Coords.). *Identidad, Cultura y política*. México: Conocer para Decidir-Universidad del Valle-Miguel Ángel Porrúa.
- Castillo, J.R. (2003). La formación de ciudadanos: La escuela, un escenario posible. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 1, no. 2 (julio - diciembre):1-18.
- Castoriadis, C. (1989). *La institución Imaginaria de la Sociedad* (Vol. 2). El imaginario social y la Institución. Barcelona: Tusquets Editores.
- Castoriadis, C. (1993). Poder, Política, Autonomía. *Zona Erógena*, no. 14.
- Castoriadis, C. (2004). Sujeto y verdad en el mundo histórico social. Seminarios 1986-1987. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Cifuentes, S. (1995): *Derechos personalísimos* (2a. Ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cipriano, L. (2019). Derecho 2050. La necesidad de reflexionar sobre sus posibilidades futuras. Disponible en https://www.academia.edu/41666368/Derecho_2050_La_necesidad_de_reflexionar_sobre_sus_posibilidades_futuras
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2009). 51º período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009. Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12 20 de julio.
- Congreso de la República. Ley 12 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

Congreso de la República. Ley 548 de 1999 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República. Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Corte Constitucional de Colombia (1994). Sentencia T- 293. Magistrado ponente: Jorge Arango Mejía. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-293-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia T-477. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia SU-337. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia T-551. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-551-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia T-692. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Diaz. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-692-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia T-1390. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1390-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-839 de 2001. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-839-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2002). Sentencia T-1025. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1025-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia T-1021. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1021-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2008). Sentencia T-912. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-912-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia T-918. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-918-12.htm>

- Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia T-450A. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-450A-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia T-622. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-622-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia T- 063. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia T-498. Magistrado ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2017/T-498-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia T-675. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-675-17.htm>
- Cortés, J. (2001). "Principales visiones sobre la construcción socio-histórica de la infancia". En: Infancia y derechos humanos: discurso, realidad y perspectivas. Santiago: Corporación Opción por los Derechos de la Infancia y Adolescencia.
- De Certeau, M. (2000). La invención de lo cotidiano, I Artes de Hacer (Capítulo IX Relatos de espacio). México: Universidad Iberoamericana. Departamento de Historia Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.
- Eco, U. (1974). La estructura ausente. Introducción a la semiótica. Barcelona: Lumen.
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón (2a. ed.). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004). Derechos y garantías. La ley del más débil (4a. Ed.). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). "Igualdad y diferencia" (pp. 7-33). En: Ferrajoli, L. y Carbonell, M. Igualdad y diferencia de género. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Ferrajoli, L. (2007). "La deóntica" (pp. 174-207). En: Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia. Teoría del derecho 1. Madrid: Trotta.
- France 24 (14 de marzo de 2019). Conozca a Greta Thunberg, 16 años, símbolo ecologista mundial. Disponible en <https://www.france24.com/es/20190312-greta-thunberg-simbolo-ecologista-mundial>
- Galeano, M.E. (2004). Estrategias de investigación social cualitativa. El giro de la mirada. Medellín: La Carreta Editores.
- Galvis, L. (2006). Las Niñas, los Niños y los Adolescentes, Titulares Activos de Derechos. Bogotá: Ediciones Aurora.

- Galvis, L. (2009). La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niñez y Juventud*, 7(2):587-619.
- García, E. (1998). *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- García, E. (2005). “Prólogo a la primera edición”. En: Carlos Enrique Tejeiro. *Teoría de la niñez y la adolescencia* (2da. Ed.). Bogotá: Universidad de Los Andes.
- García, C.E. (1996). Los niños trabajadores de Medellín a principios del siglo XX. *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Vol. 33, no. 42:23-45.
- Gardner, H. (2001). *Estructuras de la mente. La teoría de las inteligencias múltiples* (6r.). Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- Goleman, D. (2010). *Inteligencia emocional*. Barcelona: Editorial Kairós.
- Goode, W.J. y Hatt, P.K. (1988). “Estudio de casos” (pp. 403-415. En: *Métodos de investigación social* (15r). México: Trillas.
- Grice, H.P. (1967) “Logic and conversation” (pp. 41-58). In Paul Grice (Ed.), *Studies in the Way of Words*. Cambridge: Harvard University Press.
- Hernández, O.I. (2016). El derecho al nombre como parte de la identidad personal y sexual en la jurisprudencia constitucional colombiana. Disponible en <https://www.ucc.edu.co/prensa/2016/Paginas/el-derecho-al-nombre-como-parte-de-la-identidad-personal-y-sexual-en-la-jurisprudencia-constitucional-colombiana.aspx>
- Hinkelammert, F.J. (2006). “La rebelión en el cielo y la rebelión en la tierra (Capítulo X)”. En: *El sujeto y la ley. El retorno del sujeto reprimido*. Caracas: Ministerio de Cultura del Gobierno Bolivariano de Venezuela.
- Kant, I. (1989). *Metafísica de las costumbres*. Bogotá: Tecnos.
- Kaufmann, A. (1986). Qué es y cómo «hacer justicia. Un ensayo histórico-problemático. *Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, no. 15:13-30.
- Leal, E. (2002). El desarrollo de la cultura, única certeza para un proyecto sostenible legítimo. *Pensar Iberoamérica. Revista de Cultura*, no. 1 junio-septiembre. Disponible en <https://www.oei.es/historico/pensariberoamerica/ric01a05.htm>
- Lefebvre, H. (1983). *La presencia y la ausencia. Contribución a la teoría de las representaciones*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lewkowicz, I. (2006). *Pensar sin Estado. La subjetividad en la era de la fluidez* (21r). Buenos Aires: Paidós.
- Luria, A.R. (1984). *Conciencia y lenguaje*. España: Visor Libros.

- Miralles, P. (2000). El trabajo de la infancia y la juventud en la época del Barroco. El caso de la sedería murciana. *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, agosto vol. VI, nº 119 (12).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Ginebra, Suiza.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Ginebra, Suiza.
- Organización Mundial de la Salud (2018). Género y salud. Datos y cifras. Publicado el 23 de agosto de 2018. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>
- Ortiz, N. (2002). “El Derecho a la Participación Infantil” (pp. 71-82). En: H.M. Estrada et al. Camino hacia nuevas ciudadanías. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana / Instituto de Estudios Sociales y Culturales PENSAR.
- París, L. (2012). La ‘queja’ como Acción Verbal en la conversación. *Revista Signos. Estudios de Lingüística*, vol.45 no.79 Valparaíso ago.
- Pérez de Herrera, C. (1975). Discurso del amparo de los legítimos pobres (1a. Ed. 1558). Madrid: Espasa-Calpe.
- Radbruch, G. (1951). Introducción a la filosofía del derecho. México: Fondo de Cultura Económica.
- República de Colombia. Constitución Política de 1991.
- Rousseau, J.J. (2017). El contrato social o principios del derecho político. Madrid: Akal.
- Salazar, M.C. (2001). El derecho a la supervivencia y a la participación de niños, niñas y jóvenes en la construcción de la democracia. *Memorias Primer Encuentro Interuniversitario “Derechos de la Niñez y la Juventud”*, Unicef- Colombia.
- Saldaña, J. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño en relación con la guarda y custodia del menor. *Revista Perspectiva Jurídica*, no. 2, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.
- Taylor, S. J. y Bogdan, R. (2000). Introducción a los métodos cualitativos (3a. Ed.). Barcelona: Paidós.
- Tejeiro, C.E. (2005). Teoría general de niñez y adolescencia. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Tovar, M. (2012). Castoriadis, Foucault, and Autonomy. *New Approaches to Subjectivity, Society, and Social Change. Continuum Studies in Continental Philosophy*.
- Wills, M.E. (2002). “Nuevas y Viejas Ciudadanías: La Apuesta por una Nueva Democracia” (pp. 13-36). En: Camino Hacia Nuevas Ciudadanías. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana – Instituto Pensar – DABS.

Zemelman, H. (1997). "Sujetos y subjetividad en la construcción metodológica". En: León, E. & Zemelman, H. (Coords.) *Subjetividades: Umbrales del pensamiento social*. Barcelona: Anthropos.